

# CONFLICTOS POR LÍMITES DE TIERRAS. LOS PROCEDIMIENTOS DE APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PORFIRIATO

*LAND BOUNDARY DISPUTES.*

*LAND SURVEY AND DEMARCTION PROCEDURES IN THE  
STATE OF MEXICO DURING THE PORFIRIATO*

Nicolás Vázquez Ortega\*

**RESUMEN:** El apeo y deslinde de tierras fue un procedimiento fundamental de la justicia agraria en el porfiriato. A pesar de que se trataba de un conjunto de diligencias de jurisdicción voluntaria, es decir, las cuales se llevaban a cabo a petición de la parte interesada y consistían en medir, señalar y delimitar los límites de una propiedad con respecto a las aledañas y que aparentemente no implicaba un litigio, una vez que se desahogaban, se revelaban las pugnas entre pueblos o de estos con haciendas y ranchos por los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra y, desde luego, del aprovechamiento de sus recursos, como leña, montes y agua.

Si bien se trata de procedimientos que se realizaron en todo el país, en este texto se retoman dos ejemplos del estado de México, cuyo análisis permite asomarse a la cultura

---

\*El Colegio Mexiquense, A.C. Contacto: nvazquez@cmq.edu.mx. ORCID: 0000-0002-7795-6030.

jurídica de la época a través de las peticiones y alegatos presentados por las partes y de las resoluciones emitidas por el juez de distrito y los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la actuación de autoridades como el jefe político y el gobernador.

**PALABRAS CLAVE:** Apeo, deslinde, estado de México, amparo, límites de tierras.

**ABSTRACT:** *The surveying and demarcation of land was a fundamental procedure of agrarian justice during the Porfiriato. Although they consisted of a set of voluntary jurisdiction proceedings, that is, diligences initiated at the request of an interested party and aimed at measuring, identifying, and delimiting the boundaries of a property in relation to neighboring lands, and which apparently did not involve litigation, once carried out, they often revealed disputes between towns or between towns and haciendas and ranches over ownership and possession of the land and, of course, the use of its resources, such as firewood, forests, and water.*

*Although these procedures were carried out throughout the country, this study examines two examples from the State of Mexico, whose analysis allows insight into the legal culture of the period through the petitions and arguments submitted by the parties and through the decisions issued by the District Judge and members of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as through the actions of authorities such as the "Jefe Político" and the governor.*

**KEYWORDS:** Survey, demarcation, State of Mexico, writ of amparo, land boundaries.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. APEO Y DESLINDE: SU REGULACIÓN JURÍDICA; III. APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO; IV. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional (RAN) 2021-2024, se identificaron “más de 500 conflictos agrarios” que atañen a 352 núcleos agrarios de los 32 251 que existen en el país. De esos conflictos, 80 son de “gran relevancia por su impacto social y medioambiental.<sup>1</sup> Llama la atención que, a más de 30 años de concluida la reforma agraria mexicana, prevalecen en el país distintos problemas relacionados con la propiedad social de la tierra, es decir, con aquella que poseen ejidos y comunidades, como los despojos, la explotación de recursos naturales en detrimento de los núcleos agrarios, la confrontación de intereses en su interior o falta de regularización de sus autoridades y, aunque parezca un tema rebasado, los conflictos por límites de tierras, entre algunos otros. Este último tema se explora en las siguientes páginas.

Los conflictos originados por los límites entre las tierras de un pueblo y una hacienda, entre dos o más pueblos o entre las mismas haciendas, son de larga data en la historia del país y del estado de México. En el periodo virreinal, y gracias a la constitución y expansión de ranchos y haciendas, surgieron distintas pugnas por la propiedad y posesión de tierras, pero también por la explotación de sus recursos, como el uso de leña o el aprovechamiento de pastos, sin olvidar los pleitos por las corrientes de agua. De ahí la necesidad de contar con la certeza jurídica respecto de las extensiones de las propiedades. Un ejemplo de este periodo se presentó en el litigio promovido por los naturales de los pueblos de Tlacotepec y Huetenango, Toluca, estado de México, “por los linderos y amojonamiento de sus tierras”.<sup>2</sup>

El México independiente no estuvo exento de estos conflictos, destacando aquellos que surgieron o se rerudecieron a partir de la

---

<sup>1</sup> Registro Agrario Nacional, «Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional, 2021-2024», consultado el 19 de abril, 2025, <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA\\_RAN\\_2021-2024-comprimido2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf)>.

<sup>2</sup> Mario Colín, *Índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación*, (México: Editorial Jus, 1966) 359.

promulgación de la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas* en 1856, también conocida como Ley Lerdo, así como con las leyes de colonización expedidas en el gobierno de Porfirio Díaz. Muchas de esas problemáticas no se solucionaron y tuvieron eco en las demandas agrarias de las fracciones participantes en la Revolución mexicana de 1910-1917 y buscaron atenderse en los 75 años de reforma agraria. Es evidente que la lucha por la tierra fue y sigue siendo un tema de primer orden en la historia política, social, económica y jurídica de México.

En varios de estos episodios, la inconformidad tuvo una expresión violenta, que se manifestó en motines, revueltas y rebeliones, pero también presentó una expresión institucional, por medio de litigios, muchas veces interminables, ante los distintos escalones de la justicia. Esa lucha por la tierra en el ámbito jurídico es el eje central de este trabajo.

De la serie de casos que es posible estudiar en las fuentes históricas, llaman la atención los surgidos de las diligencias de apeo y deslinde. Este procedimiento, consistente en medir, señalar y delimitar los límites de una propiedad respecto de las aledañas, aparentemente no implicaba un litigio; de ahí que su naturaleza jurídica fuera la de jurisdicción voluntaria, es decir, se llevaba a cabo a solicitud de la parte interesada en delimitar la superficie sobre la que consideraba tener algún derecho. En caso de existir alguna inconformidad con los linderos establecidos, la parte inconforme contaba con la posibilidad de acudir a la justicia federal mediante el juicio de amparo.

La relevancia en el estudio de este procedimiento radica por lo menos en dos aspectos. Al lleverse a cabo las diligencias de apeo y deslinde, salían a la luz argumentos y documentos que dejan ver pugnas que llevaban años o décadas, pero también la existencia de abusos o de la ineficiencia por parte de las autoridades encargadas de practicarlas. Por este motivo, se propone poner atención en los argumentos esgrimidos por las partes y los criterios con los que resolvió el órgano jurisdiccional

correspondiente, lo que permite asomarse a una parte de la historia jurídica de la entidad y a la complejidad y heterogeneidad del campo mexiquense a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX.

El segundo elemento por considerar es la importancia que tiene para entender los vaivenes de la historia rural del porfiriato, al grado de que, en 1915, con la expedición de la Ley Agraria del seis de enero, Venustiano Carranza los declaró nulos por las quejas existentes y los posibles abusos que se hubieran cometido en su desarrollo.

El presente trabajo está dividido en dos partes. En la primera se ofrece una breve explicación de la regulación jurídica de los procedimientos de apeo y deslinde, y en la segunda se presentan dos estudios de caso que sirven para exemplificar la relevancia de esta figura.

Para esta investigación se utilizaron documentos encontrados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Toluca (AHCCJT), en el periódico *El Foro. Diario de Derecho, Legislación y Jurisprudencia*, así como expedientes del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN) y legislación en la materia.

## **II. APEO Y DESLINDE: SU REGULACIÓN JURÍDICA**

Ya en la introducción se estableció que las controversias suscitadas por fijar los límites de pueblos, ranchos y haciendas han sido una constante en la historia agraria de México y, por supuesto, del estado de México. Con el propósito de evitar que las diferencias desembocaran en actos de violencia o en abusos por una u otra de las partes involucradas, se estableció en la legislación el procedimiento de apeo y deslinde, cuya naturaleza jurídica era de jurisdicción voluntaria, es decir, se llevaba a cabo a petición de la parte interesada en resolver la posible controversia.

Para el periodo de estudio, este procedimiento se encontraba regulado en los artículos 866 a 876 del Código de Procedimientos Federales (CPF) de 1897, en el apartado de jurisdicción voluntaria. En términos

generales, establecía que el interesado en que se fijaran los límites de su propiedad debía presentar un escrito con el nombre y ubicación de la finca, mencionar la parte o partes en que la diligencia debería ejecutarse, los nombres de los colindantes que pudieran tener interés en el apeo y el sitio donde estaban o estuvieron las señales de delimitación y donde debían estar. Este escrito inicial iría acompañado de los planos y documentos que pudieran servir para practicar el apeo y, en su defecto, podía ofrecerse información testimonial, con la posibilidad de presentar hasta tres testigos.

El promovente y los colindantes nombrarían a sus respectivos peritos y el juez los notificaría para que, dentro de los siguientes tres días, presentaran sus títulos de propiedad o posesión y, si fuere necesario identificar algún punto, se prevendría a cada uno de los interesados para que nombraran dos testigos de identidad. Concluida la diligencia, se levantaba el acta correspondiente. De existir conformidad de las partes, el juez aprobaba el procedimiento y disponía que se fijaran los mojones en los puntos que habían sido designados.<sup>3</sup>

Al tratarse de un procedimiento que se llevaba a cabo a petición de parte, el medio de defensa para expresar la inconformidad fue el juicio de amparo. En este caso, un procedimiento que aparentemente no entrañaba una controversia terminaba convirtiéndose en un litigio que muchas veces se extendía por años y que no siempre resolvía las disputas sobre la tierra.

Una precisión que puede ayudar a profundizar en el estudio de esta figura es la existencia de varios tipos de deslinde: aquellos originados como consecuencia de la denuncia de los terrenos baldíos y nacionales; los derivados de procedimientos de colonización<sup>4</sup> y los iniciados por

---

<sup>3</sup> *Código de Procedimientos Federales*, (Méjico: Tipografía de la Oficina Impresora de Timbre, 1898), 178-180.

<sup>4</sup> Tal fue el caso del contrato otorgado por Carlos Pacheco, secretario de Fomento a Justo Sierra y Fernando Zetina para colonizar terrenos baldíos en las islas Cozumel y de Mujeres, ver Francisco de la Maza, *Código de Colonización y terrenos baldíos de la*

propietarios particulares. Por esta razón, en la Ley de Colonización de 1883, se menciona en el artículo 20 que las diligencias serían autorizadas por el juez de distrito en cuya demarcación se encontrara el baldío, y que, al concluirse dichas diligencias y no existir oposición, se dispondría de ellas para su medición, deslinde, fraccionamiento, avalúo y establecimiento de los colonos. De presentarse alguna inconformidad, se procedería al juicio correspondiente.<sup>5</sup>

Para el caso del estado de México, Porfirio Neri ha demostrado que distintos pueblos promovieron el apeo y deslinde para “solucionar sus problemas por límites de tierras”. Destaca este historiador que algunas veces lo hicieron en su carácter de corporaciones (pueblos) y otras veces recurrieron a constituirse como sociedades agrícolas. Al presentarse ante los tribunales como personas jurídicas colectivas, los pueblos, principalmente indígenas, vieron la posibilidad de “reclamar ante las autoridades locales los terrenos disputados”. Las sociedades agrícolas solicitaban la delimitación de sus tierras “para posteriormente poder dividir y adjudicar los terrenos entre los integrantes, conforme a la ley de desamortización”.<sup>6</sup>

Un caso similar ocurrió en San Luis Potosí, donde los vecinos del pueblo de San Francisco La Palma solicitaron la medición y delimitación de sus tierras. En este caso se presentaron como condueños “para evitar la discusión de si eran o no tierras comunales”. Después de desahogarse algunas de las diligencias para ubicar los límites, se desistieron de la

---

República Mexicana (Méjico: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893), 951-956.

<sup>5</sup> Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 941-942.

<sup>6</sup> Porfirio Neri Guarneros, «Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-188», *Historia Crítica*, núm. 51, septiembre, (2013): 330, consultado el 15 de marzo, 2025, <<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/hiscrit/article/view/4340/3583>>.

acción intentada, posiblemente por las luchas internas entre los pobladores o por las presiones de los dueños de las haciendas aledañas.<sup>7</sup>

Como puede advertirse, el apeo y deslinde se convirtió en una figura que no solo sirvió para señalar los límites entre propiedades. Los pueblos acudieron a ella para defender y disponer de sus tierras conforme a sus intereses y costumbres, afirmación que se comprueba con los ejemplos que se analizarán más adelante.

Un aspecto más por considerar en el desarrollo de estos procedimientos fueron las controversias suscitadas cuando se trataba de terrenos ubicados entre dos o más entidades federativas. Tal fue el caso del terreno Chanaca, localizado en “su mayor parte en el distrito de Lampazos de Naranjo del estado de Nuevo León, y en una pequeña parte en el distrito de Río Grande, estado de Coahuila”. En este asunto se discutió a qué juez correspondía llevar a cabo el deslinde. El caso llegó a la Suprema Corte, la cual determinó que, al tratarse de unas diligencias que no formaban parte de un litigio, no entrañaban un conflicto jurisdiccional, de manera que el juez de Nuevo León podía continuar practicando la diligencia pendiente “aun en la parte ubicada fuera de su jurisdicción territorial”. Este criterio del máximo tribunal del país pronto fue notificado a los jueces de distrito de toda la república para que no opusieran resistencia a la práctica del apeo y deslinde, aun cuando se encontraran fuera de su territorio.<sup>8</sup>

Estos procedimientos, al igual que muchos otros en el mundo del derecho, no estuvieron exentos de abusos, malas prácticas o errores por parte de las autoridades encargadas de llevarlos a cabo. Una disposición dada por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio del tres de diciembre de 1883 señalaba que las compañías autorizadas para deslindar terrenos nacionales practicaban sus trabajos de forma

---

<sup>7</sup> José Alfredo Rangel Silva, «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato», *Historia Mexicana*, núm. 255, enero, (2015): 958-962.

<sup>8</sup> Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 1114-1116.

arbitraria, al grado de afectar a los propietarios; se precisaba que ese no era el propósito de la figura y que los encargados de hacer los apeos debían ocurrir a los jueces de distrito respectivos “para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, o la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho juez federal”, con el propósito de garantizar que se cumplieran las formalidades establecidas en la ley y así no existiera motivo “de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse, quedando a salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, a fin de que los hagan valer ante quien corresponda”.<sup>9</sup>

Al parecer, esta disposición no se cumplió a cabalidad, pues existieron reclamos de distintos actores, al grado de que en la Ley Agraria del seis de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, se declararon nulas las diligencias llevadas a cabo desde el 1 de diciembre de 1876, y por las que se hubieran “invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades”.<sup>10</sup> Aunque es necesario profundizar en el estudio de las fuentes para determinar la forma en que se llevó a cabo esta medida y el impacto de esta disposición, queda claro que el apeo y deslinde fue un procedimiento fundamental en la legislación de la época.

### III. APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez que se tiene una noción de cómo se llevaban a cabo las diligencias de apeo y deslinde, a continuación se presentan un par de ejemplos que permiten identificar lo complejo que podía volverse el procedimiento, pero también asomarse a lo heterogéneo del mundo rural mexiquense de la segunda mitad del siglo XIX, debido a la variedad de actores inmiscuidos en ellos; así como a un aspecto fundamental en la historia jurídica del estado de México, los argumentos esgrimidos por las

---

<sup>9</sup> Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 932.

<sup>10</sup> Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, (México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990) 228-232.

partes y los criterios con los que resolvieron los distintos órganos jurisdiccionales, lo que deja ver parte de la cultura jurídica de la época.

Como se ha dicho, estos procedimientos se llevaron a cabo en todo el país y, en muchos casos correspondió a la Suprema Corte resolver los amparos que de ellos se derivaron. Las sentencias resguardadas en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN) dan cuenta de por lo menos 13 entidades federativas en las cuales se promovieron, destacando el estado de México, Puebla, Tamaulipas y Yucatán. Para otros estados, investigadores han recurrido a la revisión de los documentos resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica, como es el caso de José Alfredo Rangel Silva para San Luis Potosí<sup>11</sup> y Margil de Jesús Canizales Romo para Zacatecas.<sup>12</sup>

Si bien en este trabajo se pone atención en asuntos practicados a fines del siglo XIX, es posible ubicar este tipo de diligencias, o por lo menos la solicitud para practicarlas, desde años atrás. Romana Falcón ha demostrado que dentro de las peticiones dirigidas a la Junta Protectora de las Clases Menesterosas (JPCM), creada por el emperador Maximiliano de Habsburgo, destacan aquellas relacionadas con “recursos productivos y justicia agraria”. De un total de 175 expedientes, en los que la mayoría de las peticiones corresponden a restituciones de tierras (33) y quejas contra los hacendados (25), aparece el apeo y deslinde en siete solicitudes, lo que indica el conocimiento de esta figura y la necesidad de establecer las colindancias de las propiedades.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Rangel, «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato».

<sup>12</sup> Margil de Jesús Canizales, «Condiciones medioambientales en el Partido de Zacatecas para la producción agrícola y ganadera de las haciendas porfirianas», *Sillares, Revista de Estudios Históricos*, núm. 4, enero-junio, (2023).

<sup>13</sup> Romana Falcón, *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*, (México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015) 335, 337.

El primero de los casos que aquí se presenta se originó en enero de 1883.<sup>14</sup> A solicitud del representante de los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan, ubicados en el distrito de Lerma, y una vez cumplidos los requisitos señalados por la ley, el juez primero conciliador de Lerma, como sustituto del juez de primera instancia, llevó a cabo el apeo y deslinde de unos terrenos de los que argumentaban ser “dueños en posesión y propiedad”. Concluida la diligencia, parecía que no existía inconveniente alguno. Sin embargo, habitantes de los pueblos aledaños de Atlapulco, del distrito de Lerma, y San Miguel Almoloya y Coaxusco, del distrito de Tenango del Valle, solicitaron la protección de la justicia federal por medio de una demanda de amparo contra los actos del conciliador que practicó el deslinde.

Aunque sea de manera general, es necesario recordar que el juicio de amparo promovido para este tipo de asuntos se iniciaba con un escrito inicial presentado ante el juez de distrito del lugar en que se ejecutara o tratara de ejecutar el acto que se señalaba como violatorio de garantías constitucionales, además de mencionar las autoridades responsables de llevarlo a cabo o de ordenarlo y los artículos constitucionales que se consideraban violados. Una vez admitida la demanda por el juzgador, este solicitaba a las autoridades señaladas como responsables un informe que justificara su actuar y fijaba fecha para la realización de una audiencia en la que las partes ofrecían sus pruebas y alegatos, y el juez emitía su sentencia. En los hechos, difícilmente se cumplían las tres etapas en el mismo día. La sentencia del juez era remitida a la Suprema Corte para su revisión.

Retomando el juicio promovido por los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almoloya y Coaxusco, en su demanda alegaron la violación de las garantías establecidas en los artículos 16 y 27, inciso segundo, de la Constitución. En cuanto al primero, mencionaron que el conciliador, al

---

<sup>14</sup> *El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 16 de enero de 1884, 3. (Para la reconstrucción de este asunto se utilizó la resolución publicada en este diario. En los casos presentados he respetado la redacción original).

conocer del asunto, debió asesorarse con el juez de primera instancia más cercano y no desahogar el procedimiento él solo; que no habían sido notificados ni citados al apeo, razón por la que desconocían la documentación presentada por la parte que lo promovió y no pudieron nombrar su respectivo perito; además, la diligencia de apeo se llevó a cabo en terrenos de Ocoyoacac, y no de Lerma, por lo que el conciliador no era competente.

En relación con el artículo 27 de la Constitución, argumentaron que, conforme a su inciso segundo y a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los pueblos no contaban con personalidad jurídica para litigar, por lo que, al no tenerla los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan, tampoco su representante contaba con la facultad para promover el procedimiento intentado. Llama la atención que sea un pueblo el que alegue la falta de personalidad de otro pueblo, cuando de manera ordinaria eran los dueños de las haciendas y ranchos los que recurrían a este argumento.

El juez de distrito admitió la demanda y solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, en el que el conciliador reconoció que había llevado a cabo la diligencia sin asesorarse. Sin embargo, señaló que sí había citado al síndico de la municipalidad y que había llevado a cabo el procedimiento según lo establecido en la ley.

Desarrollado el juicio en todas sus etapas, en su sentencia, el juzgador destacó que las razones planteadas para fundamentar la incompetencia del conciliador no podían “servir de base para la demanda de amparo, pues el art. 16 invocado no se refiere a la competencia de jurisdicción”, por lo que no existía garantía violada y, en caso de existir infracción a las leyes reclamadas, esta ameritaba la interposición de los recursos civiles que en ellas se establecían.

Sobre la posible violación al artículo 27 constitucional, el juez desestimó el argumento, ya que no se comprobaba plenamente que los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan quisieran adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. Además, aclaró que el hecho de llevar a cabo el apeo

no implicaba poner en posesión a alguno de los interesados los terrenos objeto de la controversia. Asimismo, puntualizó que los quejosos argumentaron ser dueños en posesión y propiedad de “diversos terrenos y montes”, los cuales aún no se les habían repartido y adjudicado conforme a las “Leyes de Reforma”, lo cual no habían probado de forma plena y, por el contrario, si aquellas no se habían adjudicado y repartido, no podía “violarse garantía alguna de las que aseguran la propiedad, si no existe propiedad”. El amparo les fue negado y se les impuso una multa de \$10.00. Lamentablemente, no se tiene conocimiento del desenlace una vez que fue revisado por la Suprema Corte.

El segundo de los ejemplos ocurrió en octubre de 1901, cuando vecinos del pueblo de Jajalpa, del distrito de Tenango del Valle, por conducto de su apoderado Tomás Villamares y con fundamento en el artículo 866 del Código de Procedimientos Federales, solicitaron al entonces gobernador Vicente Villada el apeo y deslinde de terrenos de su propiedad.

En su escrito señalaron que los pueblos de Tenango del Valle, San Francisco Tepexozuca, Santa María Xoquicingo y San Lucas Tepemajalco habían estado sin derecho en posesión de terrenos de su propiedad; que las autoridades del pueblo de Tenango del Valle actuaban de “mala fe”, pues retenían “en su poder los títulos del pueblo de Jajalpa” y que no habían podido recobrarlos hasta que obtuvieron una copia “sacada del Archivo General de la Nación”; y que, para evitarse “vejaciones de los pueblos que están en posesión de los terrenos” de su pueblo, habían promovido el apeo y deslinde ante esa autoridad administrativa, precisando que no acudieron a las autoridades de Tenango del Valle en virtud de ser una de las partes interesadas en ese asunto.<sup>15</sup>

La respuesta del gobernador fue negativa y acordó que fuera el jefe político de Tenango quien resolviera si autorizaba o no la licencia para promover dicho procedimiento. Es necesario precisar que, de acuerdo con un decreto de la legislatura local emitido en 1868, se facultó a los jefes políticos para conceder o negar licencia para litigar a los

---

<sup>15</sup> Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 6.

ayuntamientos, municipios y pueblos. Antes de decidir, estaban obligados a procurar un avenimiento entre las partes y con ello evitar las vías de hecho. Llama la atención este planteamiento, ya que deja constancia de la visión que se tenía de recurrir a las instancias administrativas antes que a las judiciales, posiblemente para agilizar la resolución del asunto o para evitar que las diferencias escalaran a hechos violentos.

El jefe político negó la licencia para promover el asunto, y los vecinos de Jajalpa manifestaron su inconformidad, expresando que el decreto mencionado se refería “a los casos en que dos o mas pueblos pretenden entrar en litigio con relación á sus terrenos” y que ellos no habían solicitado entablar litigio en contra de ningún pueblo, sino únicamente el apeo y deslinde de los terrenos que les pertenecían, por lo que le pidieron que revocara su decisión y autorizara lo solicitado.<sup>16</sup> La determinación no se corrigió e, inconformes, los solicitantes buscaron la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo.

En su demanda señalaron como autoridad responsable al gobernador del estado y como acto reclamado el haberse negado a solicitar al juzgado de distrito el apeo y deslinde de los terrenos que decían eran de su propiedad. Aparentemente, el origen de este asunto era la fijación de los límites de unos terrenos, pero los argumentos de las partes dejan ver que existía una disputa añeja con los pueblos aledaños de Tenango del Valle, San Francisco Tepexozuca, Santa María Xoquicingo y San Lucas Tepemajalco, a quienes acusaban de tener la posesión de terrenos propiedad del pueblo de Jajalpa.

Admitida la demanda, el juez solicitó el informe justificado del Ejecutivo local, quien señaló que el gobierno no deseaba que se llevara a cabo tal litigio, pues procuraba “por todos los medios legales posibles evitar los que puede entre los pueblos”. Agregó que rara vez se concedía licencia para litigar, pues procuraban “con el mayor esmero avenimientos

---

<sup>16</sup> Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 7.

amistosos” para evitar “las vías de hecho”, y que también intervenían en el nombramiento de los apoderados de los pueblos, procurando que ocuparan el cargo “personas de honradez e instrucción”; así como en la “recaudación de gastos y pago de honorarios que hacen los pueblos con motivo de promociones en el sentido indicado”.<sup>17</sup> Esta injerencia deja de manifiesto el control que tenía la autoridad política sobre los asuntos legales de los pueblos.

El informe justificado va más allá y señala que el decreto de 1868 no sólo buscaba garantizar “los intereses de los pueblos”, sino que permitía al gobierno conocer el origen de los bienes para poder clasificar aquellos de común repartimiento, los de propiedad nacional y los baldíos, entre otros, a fin de que, en caso de fraccionamiento y repartición de fondos a los que tuvieran derecho conforme a las leyes de la materia, no fueran incluidos por ningún motivo estos últimos —es decir, los de propiedad nacional o los baldíos—, sino que quedaran libres; por ello se procuraron las actuaciones de que se ha hecho mérito.<sup>18</sup>

Con esta distinción, el gobierno no sólo buscaba dar certeza jurídica a los propietarios o poseedores de tierras, sino también conocer las modalidades de tenencia para, en su momento, cobrar los respectivos impuestos. Conviene recordar que las leyes de tierras no sólo tenían fines de regulación, sino también recaudatorios; por ejemplo, la Ley de Desamortización de 1856 tuvo como objetivo “redefinir los derechos de propiedad porque se consideraba imprescindible para desarrollar el campo, modernizar el ramo fiscal del país” y, a la par, “crear un mercado de tierras, aspecto particularmente relevante para regiones con cultivo de alto valor económico para las redes comerciales”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, fs. 4v-5.

<sup>18</sup> Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 5.

<sup>19</sup> Antonio Escobar, Romana Falcón, Martín Sánchez (coords.) *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, (México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017): 15.

Concluye el informe justificado señalando que situaciones similares ocurrían en otros lugares de la entidad, como en el distrito de Zumpango, en donde el gobierno había suspendido “la división de los terrenos de común repartimiento de varios pueblos”, y en el de Cuautitlán, en el que existían terrenos de propiedad nacional que requerían “ser deslindados respecto de los terrenos de los pueblos circunvecinos al vaso del lago, porque dichos pueblos, con motivo de la desecación de aquel, habían extendido “sus propiedades a los lugares descubiertos por el agua”, y existía en trámite un expediente por un asunto similar al aquí ventilado.<sup>20</sup> Es decir, hasta que no se llevara a cabo ese primer deslinde de terrenos nacionales, no se podía proceder a lo solicitado por los vecinos de Jajalpa, y por ese motivo solicitó al juez de distrito la improcedencia del amparo.

Resulta destacable este último aspecto del informe del gobernador, ya que evidencia que los conflictos relativos a la delimitación de las fincas rústicas, de los pueblos y de los terrenos nacionales estaban presentes en varias regiones de la entidad, así como las estrategias empleadas por algunos de sus habitantes, como en el caso de Cuautitlán, en donde ocuparon tierras recién desecadas.

Por su parte, el agente del Ministerio Público destacó que “el acuerdo motivo del amparo se encontraba ajustado a la ley, sin atacar derecho alguno, lo que se comprueba por el hecho de que el promovente no pudo designar la garantía violada”, por lo cual solicitó que se negara el amparo y se les impusiera a los promovientes, ahora quejoso en el juicio de amparo, una multa de \$40.00.<sup>21</sup>

Seguido el juicio en todas sus partes, el juez de distrito emitió su sentencia en los términos del pedimento del Ministerio Público; negó el amparo e impuso la multa solicitada. La sentencia de revisión de la Suprema Corte se emitió en junio de 1902, confirmando la resolución del juzgado de distrito, negando la protección de la justicia federal y

---

<sup>20</sup> Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 5.

<sup>21</sup> AHSCJN, Toca al juicio de amparo, 2764, 1901, f. 10.

reduciendo la multa a \$10.00.

Aunque se trata de solo dos ejemplos, ambos casos ponen de manifiesto que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales estuvieron fundadas y motivadas conforme a la legislación vigente. No obstante, una revisión de un mayor número de expedientes podría ofrecer una visión distinta o complementaria sobre los fallos dictados en estos juicios y, sobre todo, brindar más elementos para entender los motivos que tuvo la facción constitucionalista liderada por Venustiano Carranza para incluir los procedimientos de apeo y deslinde en la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Más aún, examinar con detalle casos o regiones específicas del país podría resultar útil para profundizar en el estudio de otros temas, como la actuación de las partes, los argumentos planteados en sus alegatos o las disputas entre los distintos actores del campo. En su conjunto, estos aspectos resultan útiles para reconstruir la cultura jurídica del porfiriato. Al respecto, Felipe Ávila ha propuesto revisar la historiografía jurídica de este periodo, por considerar que el Poder Judicial no actuó como un apéndice de Díaz y subordinado completamente a su voluntad. Para este investigador, en los expedientes no se advierte la mano de Díaz ni la de los gobernadores o de los grandes personajes políticos o poderosos empresarios para inclinar la balanza a su favor. Desde luego, debió haber presiones y es indudable que en los juicios las partes querellantes pudieron haber ejercido sus influencias y haberse valido de los recursos de que disponían para obtener una sentencia favorable. Pero no se advierte un sesgo de la justicia a priori a favor de la parte más fuerte si a esta no le asistía la razón.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Felipe Arturo Ávila, *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010), 12.

Profundizar en este argumento podría resultar útil para revalorar la procuración e impartición de justicia agraria en el estado de México en este y en otros periodos de su historia.

#### **IV. REFLEXIONES FINALES**

Este texto tuvo como propósito principal llamar la atención sobre la importancia que tuvieron, en la historia judicial del estado de México y del país, los procedimientos de apeo y deslinde. Por su naturaleza jurídica, no se contemplaban en la legislación como un juicio litigioso, sino como una serie de diligencias promovidas a petición de parte, cuyo objetivo principal consistía en establecer con claridad los límites de pueblos, ranchos y haciendas, así como de terrenos baldíos y nacionales.

Sin embargo, una revisión de las fuentes judiciales deja ver que, al llevarse a cabo las etapas de delimitación de las propiedades, afloraban pugnas añejas entre las fincas y pueblos colindantes por la disputa de los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras y, por ende, sobre la explotación de recursos como leña, montes y aguas. En los casos presentados se observó la disputa por terrenos entre pueblos vecinos; la actuación de autoridades como el juez conciliador, el jefe político y el gobernador del estado de México; y los criterios con los que resolvieron el juez de distrito y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin duda, el estudio del apeo y deslinde puede contribuir a comprender otra parte de la conflictividad agraria decimonónica de la entidad, así como de la cultura jurídica de la época.

Parte de estos conocimientos jurídicos se observa a partir de los argumentos y alegatos presentados por las partes involucradas para acreditar sus pretensiones, y destaca que, en los conflictos entre pueblos, se invocó como argumento el criterio de la Suprema Corte que negaba la personalidad jurídica a las corporaciones para comparecer en juicio, aunque, por lo general, eran los propietarios de haciendas quienes solían invocarlo. Esto constituye evidencia de que los pobladores no fueron actores pasivos, sino que jugaron un papel

relevante en los distintos niveles de la administración de justicia. *Motu proprio*, o en compañía de sus asesores, evidenciaron contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desenvolverse ante los tribunales.

Por su parte, en los casos revisados consta que el criterio del órgano jurisdiccional que resolvió se ajustó a derecho, lo cual puede contribuir a matizar la percepción que se tiene acerca del sistema de justicia durante el gobierno de Porfirio Díaz y de la historia de la justicia en la entidad.

Sin duda alguna, este primer acercamiento al estudio de los procedimientos de apeo y deslinde en el estado de México abre la posibilidad de explorar otros temas de investigación, como la comparación con otros casos ocurridos en la entidad u otras regiones del país; su influencia en la conformación de la estructura agraria; o bien, como se señaló en la introducción, determinar si existieron abusos o negligencias en el desarrollo de estas diligencias para que se declararan nulas en la ley del 6 de enero de 1915.

## BIBLIOGRAFÍA

Ávila Espinosa, Felipe Arturo. *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

Canizales Romo, Margil de Jesús. «Condiciones medioambientales en el Partido de Zacatecas para la producción agrícola y ganadera de las haciendas porfirianas». *Sillares, Revista de Estudios Históricos*, núm. 4, enero-junio (2023): 83-118.

*Código de Procedimientos Federales*. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1898.

Colín, Mario. *Índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación*. México: Editorial Jus, 1966.

De la Maza, Francisco. *Código de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana*. México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893.

Escobar, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez. *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017.

Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*. México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990.

Falcón, Romana. *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015.

Neri Guarneros, Porfirio. «Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-188», *Historia Crítica*, núm. 51, septiembre, (2013). Consultado el 15 de marzo, 2025, <<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/hiscrit/article/view/4340/3583>>.

Rangel Silva, José Alfredo. «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato». *Historia Mexicana*, núm. 255, enero, (2015): 937-1000.

Registro Agrario Nacional. *Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional, 2021-2024*. Consultado el 19 de abril, 2025. <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA\\_RAN\\_2021-2024-comprimido2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf)>.